**H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada,** Diputaciones a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Representación Social, la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, CON EL FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 37 PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ADICIONAR LOS ARTICULO 16 BIS, ARTICULO 77 BIS, Y EL ARTICULO 88 BIS, ASÍ COMO REFORMAR EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMAR LOS ARTÍCULOS 293 PÁRRAFO 1), EL ARTICULO 295 EN SU NÚMERO 3) INCISO D), ASÍ COMO ADICIONAR UN INCISO H) AL ARTÍCULO 303, UN INCISO 5) AL ARTICULO 307, Y LOS ARTÍCULOS 381 QUARTER, QUINQUIES, SEXIES, SEPTIES, OCTIES, NONIES, DECIES, UNDECIES, DOUDECIES TERDECIES Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 382 UN INCISO 4) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, por tanto, señalamos la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, contempla un amplio catálogo de instrumentos de participación ciudadana en materia política de democracia directa y de control y vigilancia ciudadana y de gestión del desarrollo. Dentro de los instrumentos previstos en la Ley, se encuentra el referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, revocación de mandato, audiencia pública, consulta pública, consejo consultivo, comité de participación, planeación participativa, presupuesto participativo, cabildo abierto, contraloría social, colaboración ciudadana, mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes. Dichos instrumentos de participación, con el objetivo de institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía en participar directamente respecto a la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general.

Esto es así, toda vez que al señalar el artículo 4º de la Constitución Política del Estado que;

“*En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.”*

El poder reformador utilizó un término neutral como *“participación ciudadana”* refiriéndose a todos los mecanismos de participación ciudadana; Estableciendo un concepto amplio y que no se refiriera únicamente a las típicas figuras de participación de democracia directa que se ejecutan a través de votaciones. Es decir, estableció un concepto globalizador que tiende a cimentar la democracia participativa, como parte esencial de la democracia deliberativa que impera en la Constitución, y que engloba entonces, una gran variedad de formas de participación directa de la ciudadanía, refiriéndose a una democracia constitucional y deliberativa, resultando insuficiente englobar en el mismo, únicamente el sistema de participación meramente representativo, sin limitar ese mecanismo a uno de cierto tipo o modelo específico de participación. De tal manera que *“Participación Ciudadana”* se estableció en nuestra constitución local, como un concepto cuyo interés es denotar la importancia de la participación directa de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales al margen de la mera elección de sus representantes.

Toda vez que de conformidad con el poder reformador de nuestra constitución local, los mecanismos de participación ciudadana son una vía directa para que las personas (individual o colectivamente) puedan participar activamente en actuaciones o decisiones gubernamentales diferentes a la mera elección de representantes, como forma de asegurar la democracia participativa y no solo representativa, por ello, ante la especialización que se le asignó a los organismos públicos electorales locales, es que el Poder Reformador decidió a su vez reconocer y otorgarles en el artículo 4º de la constitucional local, intervención en los mecanismos de participación ciudadana. A mayor razón, remata el precitado artículo 4º constitucional señalando:

*“La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados”*

Lo cual se encuentra ratificado con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, al señalar:

*“Artículo 3. En la Entidad se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en términos del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que comprende la participación política y la participación social.”*

De esta manera, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, contempla un apartado especial relativo a la sustanciación de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana, encaminados a fortalecer la posibilidad de que los ciudadanos chihuahuenses y quienes habitan el territorio estatal, puedan manifestar libremente su opinión sobre asuntos de interés público, fomentando la promoción de una cultura de participación, reconociéndoles la capacidad de decisión sobre ciertos actos gubernamentales.

Los instrumentos de participación ciudadana representan una necesidad de todos los sistemas políticos democráticos de la actualidad, que permiten a un gobierno garantizar la gobernabilidad del sistema representativo y una mejora continua en la relación gobierno-ciudadanos.

Es de reconocerse que la inclusión de instrumentos de participación social, como lo es el presupuesto participativo, fortalece la determinación de las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, mediante un proceso de debates y consultas informadas, que facilita y establece las bases para una adecuada participación de gobierno y ciudadanía en la promoción del desarrollo económico municipal que busque potenciar los recursos locales, fomentar la inserción laboral y las iniciativas empresariales en sus respectivas comunidades.

En este contexto, esta iniciativa reconoce los grandes avances en materia de participación ciudadana, estableciendo mecanismos eficientes que permiten a los ciudadanos chihuahuenses fortalecer su participación en la toma de las decisiones que inciden sobre el desarrollo de sus comunidades, así como reconocer la corresponsabilidad de todos, gobierno y sociedad, en el fortalecimiento de las instituciones públicas y en la búsqueda de un mejor futuro para los chihuahuenses.

Sin embargo, en el ejercicio y desarrollo de estos instrumentos de participación ciudadana, en los denominados de participación social, a diferencia de los de participación política, no contempla explícitamente alguna instancia a la cual se pueda acudir para inconformarse contra las resoluciones emitidas, dejándose prácticamente en estado de indefensión a quien se sienta afectado. Lo que de inicio resulta violatorio del artículo 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

En este tenor, y ante la exhortación realizada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua a la presente Legislatura, dentro de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, número 558/2024 y su acumulado, en la cual establece un apartado denominado:

*“Necesidad de una reforma”, que plantea que la legislación del Estado de Chihuahua, no prevé competencia para que el Tribunal Estatal Electoral conozca de las controversias relacionadas con los mecanismos de participación social previstos en la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua, se plantea la presente iniciativa, tal y como así se encuentra previsto en la en los Estados de Sonora o la Ciudad de México, en donde la Leyes de Participación Ciudadana disponen que los Tribunales Electorales tienen atribuciones para sustanciar y resolver los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana, como los presupuestos participativos; y que en el caso no se prevé en ningún cuerpo normativo del Estado de Chihuahua, algún medio o recurso efectivo que pueda ser resuelto por este Tribunal y que tenga como fin restituir un derecho, o declarar una obligación a la autoridad que lo emite. En ese sentido, se estima oportuno exhortar al Congreso del Estado de Chihuahua con copia de la presente sentencia para efecto que legisle sobre los mecanismos de participación social.”[[1]](#footnote-1)*

A efecto de establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, en los mecanismos de participación social, se plantea la presente reforma, la cual parte de la necesidad de modificar el marco constitucional en su artículo 37, estableciendo que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional no solo en materia de procesos electorales, sino también, en relación a los mecanismos de participación ciudadana, tanto los instrumentos de participación política, como los de participación social, teniendo igualmente a su cargo la sustanciación y resolución, en forma definitiva, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Así también, se propone que en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y de acuerdo con el planteamiento antes mencionado a nuestro ordenamiento constitucional, que, dentro de las atribuciones del Tribunal Estatal Electoral, se le reconozca como máxima autoridad tanto en materia electoral, de democracia directa que se ejecutan a través de votaciones (plebiscito, referéndum, revocación de mandato), así como respecto a los instrumentos de participación ciudadana de democracia participativa.

Finalmente, para tener mayor claridad respecto a la intervención del Tribunal Estatal Electoral, en cuanto a la competencia para conocer las controversias relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana de Chihuahua, se plantea adicionar diversos artículos a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, referente medios de impugnación en contra de los procesos de participación ciudadana. Lo anterior, desde nuestra creencia y convicción de que cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema, sin la participación ciudadana, la democracia se debilita; es decir, pierde su representatividad y legitimidad.

Así pues, ante esta exposición, *proponemos la reforma al artículo 37 en sus párrafos primero y cuarto de la* ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua****, para lo cual nos permitimos hacer un cuadro comparativo:*

| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.  …  …  Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. | Artículo 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral **y de procesos de participación ciudadana,** que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.  …  …  *Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral* ***y de participación ciudadana,******relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos****; así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.* |

De igual forma proponemos, se adicionen los **artículos** **16 BIS**, **77 BIS** y **88,** así mismo, sereforme el **artículo 87** todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, de la manera siguiente:

| **LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **Capítulo Cuarto**  Del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral.  **Artículo 16. …** | **Capítulo Cuarto**  Del Instituto Estatal Electoral **y del Tribunal Estatal Electoral.**  **Artículo 16. …**  **Artículo 16 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral, será competente en la materia de participación ciudadana**  **Tendrá las siguientes atribuciones:**   1. **Conocer, resolver y sancionar todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de Participación Política, en los que intervenga el Instituto Estatal Electoral; así como los instrumentos de Participación Social previstos en la presente Ley.** 2. **Sancionar a las Personas Servidoras Publicas Estales y municipales que incurran en los siguientes casos:** 3. **Limitar, impedir, obstaculizar, retardar o negar el ejercicio de la participación ciudadana en cualquiera de los Instrumentos Políticos y Sociales, establecidos en esta ley.** 4. **No den cumplimiento a los resultados vinculantes de los mecanismos aprobados, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.** 5. **Ocasionen la falta de acceso a la información requerida para el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos en los procesos participativos.** 6. **Intervengan de manera indebida o con parcialidad en cualquiera de los mecanismos, afectando su desarrollo, objetividad o transparencia.** 7. **Incumplan con la difusión y promoción de los procesos participativos en los términos establecidos por la Ley.** 8. **Incumplan total o parcialmente la ejecución de los compromisos adquiridos, resultado de cualquier instrumento de participación ciudadana.**   **lV. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.** |
|  | **Artículo 77 BIS. Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo las siguientes:**  **I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado;**  **ll. Los Ayuntamientos.**  **II. El Instituto Electoral;**  **III. El Tribunal Estatal Electoral;**  **IV. El H. Congreso del Estado.** |
| **Capítulo Séptimo**  **De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana.**  **Artículo 87.** Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia. | **Capítulo Séptimo**  **De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana.**  **Artículo 87.** Toda persona podrá **denunciar ante la autoridad competente** los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.  **Cuando una autoridad se declare incompetente de la queja o denuncia interpuesta, de oficio lo reencausará a la autoridad que considere competente.** |
|  | **ARTICULO 88. En materia de participación ciudadana, el Tribunal Estatal Electoral, tendrá atribuciones para sustanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se impongan en contra de los procesos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley, de conformidad con las leyes de la materia.** |

De igual manera, es necesario reformar el **artículo 293, párrafo1, artículo 295, número 3) inciso d)** y se adiciona a los **artículos 303 y 307** el **inciso h)** y el **numero** **5)**, respectivamente, se adicionan los **artículos 381 QUARTER, 381 QUINQUIES, 381 SEXIES, 381 SEPTIES, 381 OCTIES, 381 NONIES, DECIES, UNDECIES, DOUDECIES Y TERDECIES** y finalmente, se adiciona al artículo **382 el número 4)** todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

| **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **Artículo 293.**  1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. | **Artículo 293.**  1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral **y de procesos de participación ciudadana**. |
| **Artículo 295**  1) …   * 1. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;   2. al d). …   2) …  3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:   1. … 2. … 3. … 4. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;   e) al x) …. | **Artículo 295**  1) …  a) …  b) al d). …  2) …  3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:   1. … 2. … 3. … 4. Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, **así como de mecanismos de participación ciudadana** 5. al x) … |
| **Artículo 303**  1) El sistema de medios de impugnación se integra por:   1. Recurso de revisión; 2. Recurso de apelación; 3. Juicio de inconformidad; 4. Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. 5. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. 6. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. 7. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. | **Artículo 303**  1) El sistema de medios de impugnación se integra por:   1. Recurso de revisión; 2. Recurso de apelación; 3. Juicio de inconformidad; 4. Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. 5. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. 6. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores. 7. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. 8. **Juicio Electoral en Materia de Participación Ciudadana.** |
| **Artículo 307.**  1) al 4) …. | **Artículo 307.**  1) . …  2) …  3)…  4) ….  5) **El Juicio Electoral en materia de Participación Ciudadana deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.** |
|  | **CAPITULO SEXTO.**  **JUICIO ELECTORAL.**  **SECCIÓN PRIMERA**  **DE LA PROCEDENCIA.**  **Articulo 381 quater. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los servidores públicos estatales o municipales en materia de participación ciudadana y que no admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en esta ley.** |
|  | **SECCIÓN SEGUNDA**  **DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA**  **Artículo 381 quinquies. El juicio electoral será promovido por la ciudadanía, así como las organizaciones ciudadanas, en términos de la Ley de Participación Ciudadana, por conducto de sus representantes acreditados, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana y en los casos que contempla esta Ley.** |
|  | **SECCIÓN TERCERA**  **DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**  **Artículo 381 sexies. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados de votación, cómputo y validación de los mecanismos de participación ciudadana, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales:**   1. **Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de la votación, la declaración de validez de la elección.** 2. **La mención individualizada de los Proyectos que se impugnen.** 3. **La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**   **La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en un plazo mínimo de cinco días hábiles, apercibido que, de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.** |
|  | **SECCIÓN CUARTA**  **DE LA COMPETENCIA**  **Artículo 381 septies. El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio Electoral.** |
|  | **SECCIÓN QUINTA**  **DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO ELECTORAL**  **Artículo 381 octies: Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en el Juicio Electoral podrán tener los efectos siguientes:**   * 1. **Confirmar el acto impugnado;**   2. **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo que hayan sido impugnadas;**   3. **Otorgar el triunfo a un proyecto de presupuesto participativo distinto.**   4. **Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;**   5. **Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y**   6. **Emitir las sanciones correspondientes por los actos u omisiones de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, contempladas en la presente Ley.** |
|  | **SECCIÓN SEXTA**  **DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**  **Artículo 381 nonies. Las sentencias recaídas en el Juicio Electoral serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.** |
|  | **SECCIÓN SEPTIMA**  **DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS y SANCIONES EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**  **Artículo 381 decies: El juicio Electoral será aplicable y procederá en los siguientes supuestos.**   1. **Todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de Participación Política y Social previstos en la presente Ley.** 2. **Cuando se Limite, impida, obstaculice, retarde o se niegue el ejercicio de la participación ciudadana en cualquiera de los Instrumentos Políticos y Sociales.** 3. **No den cumplimiento a los resultados vinculantes de los mecanismos aprobados, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.** 4. **Ocasionen la falta de acceso a la información requerida para el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos en los procesos participativos.** 5. **Intervengan de manera indebida o con parcialidad en cualquiera de los mecanismos, afectando su desarrollo, objetividad o transparencia.** 6. **Incumplan con la difusión y promoción de los procesos participativos en los términos establecidos por la Ley.** 7. **Incumplan total o parcialmente la ejecución de los compromisos adquiridos, resultado de cualquier instrumento de participación ciudadana.** 8. **Las demás que el Tribunal considere.**   **Los supuestos anteriores se señalan de manera enunciativa mas no limitativa.** |
|  | **Artículo 381 undecies. Las conductas a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento, serán sancionadas por el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, valorando los elementos objetivos del caso, siendo de la siguiente manera:**   1. **Amonestación pública a la institución y responsables directos.** 2. **Ejecución forzosa de las resoluciones ciudadanas, cuando la negativa a cumplir los resultados vinculantes represente violación grave al Derecho de Participación Ciudadana.** 3. **Las demás que el Tribunal estime necesarias para garantizar la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana y fortalecer la democracia en el Estado de Chihuahua.**   **El Tribunal Estatal Electoral, deberá turnar de forma inmediata a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, los Órganos Internos de Control o a la Fiscalía General del Estado, según corresponda, el expediente completo, exponiendo en su caso, las sanciones que se estimen pertinentes, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, para que emitan la resolución que corresponda.**  **El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:**   1. **La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;** 2. **Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;** 3. **Las pruebas aportadas por las partes;** 4. **Las demás actuaciones realizadas, y** 5. **Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**   **A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas a las personas servidoras públicas una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la conducta.** |
|  | **Artículo 381 duodecies. Para la individualización de las sanciones antes señaladas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la presente Ley.**  **Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:**   1. **La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad de la persona servidora pública;** 2. **Los medios empleados;** 3. **La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;** 4. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;** 5. **La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;** 6. **La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y** 7. **Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.** |
|  | **SECCIÓN OCTAVA**  **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  **Artículo 381 Terdecies: El Tribunal Estatal Electoral, estará facultado para otorgar las medidas cautelares que considere necesarias, y que garanticen el respeto al Derecho de Participación Ciudadana, para su otorgamiento será necesaria la solicitud de las personas con interés legítimo.** |
| Artículo 382  1) Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.  2) …  3) … | Artículo 382  1) al 3) …  **4) Los resultados de los procedimientos de Participación Ciudadana.** |

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos señalados en el proemio del presente escrito, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

***PRIMERO. – Se reforme el artículo 37 en sus párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:***

Artículo 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral **y de procesos de participación ciudadana,** que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

…

…

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral **y de participación ciudadana,** **relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos**; así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

***SEGUNDO. – SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO, PARA LLEVAR POR NOMBRE “***DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL **Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL”*; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.* SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 77 BIS Y 88, ASÍ MISMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:***

**Capítulo Cuarto**

Del Instituto Estatal Electoral **y del Tribunal Estatal Electoral.**

Artículo 16. …

**Artículo 16 BIS.-** El Tribunal Estatal Electoral, será competente en la materia de participación ciudadana.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer, resolver y sancionar todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de Participación Política, en los que intervenga el Instituto Estatal Electoral; así como los instrumentos de Participación Social previstos en la presente Ley.
2. Sancionar a las Personas Servidoras Publicas Estales y municipales que incurran en los siguientes casos:
3. Limitar, impedir, obstaculizar, retardar o negar el ejercicio de la participación ciudadana en cualquiera de los Instrumentos Políticos y Sociales, establecidos en esta ley.
4. No den cumplimiento a los resultados vinculantes de los mecanismos aprobados, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
5. Ocasionen la falta de acceso a la información requerida para el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos en los procesos participativos.
6. Intervengan de manera indebida o con parcialidad en cualquiera de los mecanismos, afectando su desarrollo, objetividad o transparencia.
7. Incumplan con la difusión y promoción de los procesos participativos en los términos establecidos por la Ley.
8. Incumplan total o parcialmente la ejecución de los compromisos adquiridos, resultado de cualquier instrumento de participación ciudadana.

lV. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.

**Artículo 77 BIS.** Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo las siguientes:

I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado;

ll. Los Ayuntamientos.

II. El Instituto Electoral;

III. El Tribunal Estatal Electoral;

IV. El H. Congreso del Estado.

**Capítulo Séptimo**

De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana.

**Artículo 87.** Toda persona podrá **denunciar ante la autoridad competente** los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.

**Cuando una autoridad se declare incompetente de la queja o denuncia interpuesta, de oficio lo reencausará a la autoridad que considere competente.**

**ARTICULO 88.** En materia de participación ciudadana, el Tribunal Estatal Electoral, tendrá atribuciones para sustanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos que se impongan en contra de los procesos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley, de conformidad con las leyes de la materia.

***TERCERO. – SE ADICIONA UN CAPITULO SEXTO, PARA LLEVAR POR NOMBRE “JUICIO ELECTORAL” UNA SECCION PRIMERA DENOMINADA “*DE LA PROCEDENCIA”, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA” UNA** SECCIÓN TERCERA DENOMINADA **“**DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”, UNA **SECCIÓN CUARTA DENOMIANDA “DE LA COMPETENCIA” UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO ELECTORAL” UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS” UNA SECCIÓN SEPTIMA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS y SANCIONES EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA”, UNA SECCIÓN OCTAVA DENOMINADA “DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”.SE REFORMA EL ARTÍCULO 293, NUMERAL 1), ARTÍCULO 295, NUMERAL 3) INCISO D), SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 303 Y 307 EL INCISO H) Y EL NUMERO 5), RESPECTIVAMENTE, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 381 QUARTER, 381 QUINQUIES, 381 SEXIES, 381 SEPTIES, 381 OCTIES, 381 NONIES, DECIES, UNDECIES, DUODECIES Y TERDECIES, Y FINALMENTE, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 382 EL NUMERAL 4)** **TODOS DE LA** **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**Artículo 293.**

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral **y de procesos de participación ciudadana.**

**Artículo 295.**

1) …

a) al d). …

2) …

3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:

a) …

b) …

c) …

d) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, **así como de mecanismos de participación ciudadana.**

e) al x) …

**Artículo 303**

1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) Recurso de revisión;

b) Recurso de apelación;

c) Juicio de inconformidad;

d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.

g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

**h)** **Juicio Electoral en Materia de Participación Ciudadana.**

**Artículo 307.**

1) . …

2) …

3)…

4) ….

**5) El Juicio Electoral en materia de Participación Ciudadana deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.**

**CAPITULO SEXTO.**

JUICIO ELECTORAL.

**SECCIÓN PRIMERA**

DE LA PROCEDENCIA.

**Articulo 381 quater.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los servidores públicos estatales o municipales en materia de participación ciudadana y que no admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en esta ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**

DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

**Artículo 381 quinquies.** El juicio electoral será promovido por la ciudadanía, así como las organizaciones ciudadanas, en términos de la Ley de Participación Ciudadana, por conducto de sus representantes acreditados, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana y en los casos que contempla esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**

DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

**Artículo 381 sexies.** Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados de votación, cómputo y validación de los mecanismos de participación ciudadana, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de la votación, la declaración de validez de la elección.
2. La mención individualizada de los Proyectos que se impugnen.
3. La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en un plazo mínimo de cinco días hábiles, apercibido que, de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 381 septies**. El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio Electoral.

**SECCIÓN QUINTA**

**DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO ELECTORAL**

**Artículo 381 octies:** Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en el Juicio Electoral podrán tener los efectos siguientes:

1. Confirmar el acto impugnado;
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo que hayan sido impugnadas;
3. Otorgar el triunfo a un proyecto de presupuesto participativo distinto.
4. Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;
5. Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y
6. Emitir las sanciones correspondientes por los actos u omisiones de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, contempladas en la presente Ley.

**SECCIÓN SEXTA**

**DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

**Artículo 381 nonies.** Las sentencias recaídas en el Juicio Electoral serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

**SECCIÓN SEPTIMA**

**DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS y SANCIONES EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

**Artículo 381 decies:** El juicio Electoral será aplicable y procederá en los siguientes supuestos.

1. Todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de Participación Política y Social previstos en la presente Ley.
2. Cuando se Limite, impida, obstaculice, retarde o se niegue el ejercicio de la participación ciudadana en cualquiera de los Instrumentos Políticos y Sociales.
3. No den cumplimiento a los resultados vinculantes de los mecanismos aprobados, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.
4. Ocasionen la falta de acceso a la información requerida para el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos en los procesos participativos.
5. Intervengan de manera indebida o con parcialidad en cualquiera de los mecanismos, afectando su desarrollo, objetividad o transparencia.
6. Incumplan con la difusión y promoción de los procesos participativos en los términos establecidos por la Ley.
7. Incumplan total o parcialmente la ejecución de los compromisos adquiridos, resultado de cualquier instrumento de participación ciudadana.
8. Las demás que el Tribunal considere.

Los supuestos anteriores se señalan de manera enunciativa mas no limitativa.

**Artículo 381 undecies.** Las conductas a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento, serán sancionadas por el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, valorando los elementos objetivos del caso, siendo de la siguiente manera:

1. Amonestación pública a la institución y responsables directos.
2. Ejecución forzosa de las resoluciones ciudadanas, cuando la negativa a cumplir los resultados vinculantes represente violación grave al Derecho de Participación Ciudadana.
3. Las demás que el Tribunal estime necesarias para garantizar la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana y fortalecer la democracia en el Estado de Chihuahua.

El Tribunal Estatal Electoral, deberá turnar de forma inmediata a la Auditoria Superior del Estado, a la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, los Órganos Internos de Control o a la Fiscalía General del Estado, según corresponda, el expediente completo, exponiendo en su caso, las sanciones que se estimen pertinentes, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, para que emitan la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

1. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
2. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
3. Las pruebas aportadas por las partes;
4. Las demás actuaciones realizadas, y
5. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas a las personas servidoras públicas una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la conducta.

**Artículo 381 duodecies.** Para la individualización de las sanciones antes señaladas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la presente Ley.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad de la persona servidora pública;
2. Los medios empleados;
3. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

**SECCIÓN OCTAVA**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**Artículo 381 Terdecies:** El Tribunal Estatal Electoral, estará facultado para otorgar las medidas cautelares que considere necesarias, y que garanticen el respeto al Derecho de Participación Ciudadana, para su otorgamiento será necesaria la solicitud de las personas con interés legítimo**.**

**Artículo 382**

1) al 3) …

**4) Los resultados del procedimiento de Participación Ciudadana.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Se contará con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, para que se realicen las adecuaciones necesarias a las leyes complementarias. Así mismo, se derogarán todas las disposiciones que contravengan la presente reforma.

**ECONOMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la secretaria correspondiente para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O en la Oficialía de turnos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los XX días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA**

**SOTELO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA**  **MÁYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ**  **REYES** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** | **DIP. EDITH PALMA**  **ONTIVEROS** |
| **DIP. HERMINIA GÓMEZ**  **CARRASCO** | **DIP. JAEL ARGÜELLES**  **DÍAZ** |
| **DIP. PEDRO TORRES**  **ESTRADA** | |

|  |
| --- |
| La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, adicionar los articulo 16 bis, articulo 77 bis, y el articulo 88 bis, así como reformar el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, reformar los artículos 293 párrafo 1), el articulo 295 en su número 3) inciso d), así como adicionar un inciso h) al artículo 303, un inciso 5) al artículo 307, y los artículos 381 quarter, quinquies, sexies, septies, octies, nonies, decies, undecies, doudecies terdecies y adicionar al artículo 382 un inciso 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. |

1. Página 21 de la sentencia citada, misma que puede observarse en el enlace: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/11/03\_Sentencia-JDC-558-y-su-Acumulado.pdf [↑](#footnote-ref-1)